

Constancia Secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la solicitud estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por People Contact S.A.S contra Life One Assist Sociedad Anónima, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00487-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento a los requerimientos del Despacho específicamente al realizado en el punto 2.

En el punto 2 del auto de inadmisión, se requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada, con el fin de precisar e individualizar la parte pasiva del presente proceso y verificar su existencia actual, para lo cual, el demandante aporta una captura de pantalla de la consulta en la página web del Registro Público de la Propiedad de Consulta Sociedad de Nicaragua que da cuenta que el estado de la sociedad es “activa” y su número de identificación es MC-3CAIEB; Además, informa que se envió derecho de petición al Registro Público de Nicaragua solicitando información sobre cómo obtener el certificado de existencia y representación de Life One Assist Sociedad Anónima, cual es el valor de este certificado y la manera de pago.

Al respecto, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que la demanda debe acompañarse de la prueba de la existencia y representación de las partes

y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85, el cual a su vez establece que cuando se exprese que no es posible acreditar la existencia o la representación legal, el juez ordenará librar oficio a la oficina donde pueda hallarse la prueba para que certifique la información, sin embargo, la norma indica que: *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

En el presente asunto, la parte demandante apenas con ocasión del auto de inadmisión, elevó el derecho de petición a la oficina de la que se puede obtener la prueba, por lo que los términos para contestar todavía se encuentran transcurriendo.

Debe recordarse que el propio artículo 85 del estatuto general procesal establece que si no se acredita la existencia de la persona jurídica se pondrá fin a la actuación y la prueba idónea para demostrar la existencia de una sociedad es el certificado de existencia y representación, tal como lo establece el artículo 117 del Código de Comercio y el artículo 486 ídem, específicamente para las sociedades extranjeras.

En consecuencia, por no haberse cumplido con lo requerido en el auto de inadmisión y con lo regulado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, se deberá rechazar la demanda por no acompañarse de los requisitos de ley; advirtiéndose que el certificado de existencia y representación actualizado de la persona jurídica demandada es indispensable para admitir la demanda, pues de este se desprenden datos vitales, además de la certificación de su existencia y de la identificación de su representante, también se logra obtener los datos de contacto de la sociedad, lo que conlleva a que se deba agotar el requisito de procedibilidad y el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente, los datos de contacto hacen improcedente la solicitud de emplazamiento, a la cual solo puede acudir cuando la parte desconozca las direcciones de notificación y no se cuente con ningún mecanismo razonable por el cual conseguirlos.

Por lo que se evidencia que el certificado de existencia y representación actualizado de Life One Assist Sociedad Anónima resulta un anexo indispensable para la presentación de la demanda y no resulta justificado para esta Juzgadora que su búsqueda por parte del demandante solo se haya iniciado como consecuencia del auto

admisorio de la demanda.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma, habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía instaurada por People Contact S.A.S contra Life One Assist Sociedad Anónima.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Reconocer personería a Jorge Eliecer Ruiz Serna portador de la T.P. 290.823 del CSJ., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2000062aa0df4b91e9ee94d95656fd9b9943065ab4c08c3a4f11e3c7d85fdbbc**

Documento generado en 24/08/2023 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>